



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 JUN 2005	
SEC: 1	1º 3610 HORA 12 ⁵⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“EFECTOS PATRIMONIALES DEL CONCUBINATO”

ARTICULO 1º.- Concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio, con caracteres de estabilidad y permanencia.-

ARTICULO 2º.- Será considerado concubinato a la unión de dos personas de distinto sexo que habrían podido contraer matrimonio válido como el de quienes están afectados por algún impedimento.

ARTICULO 3º.- Quedan excluidas de su concepto las uniones transitorias de corta duración, como las relaciones sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación.-

ARTICULO 4º.- Transcurridos dos años de convivencia continua, el concubinato producirá consecuencias patrimoniales.-

ARTICULO 5º.- El concubinato, su inicio, su duración y su fin podrá acreditarse por todos los medios de prueba.-

ARTICULO 6º.- Corresponden a las dos personas de distinto sexo, que constituyeron concubinato, en partes iguales, los bienes que cada uno de ellos, en forma individual o conjunta, adquirieron durante la vigencia del mismo.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 7º.- Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior, los bienes que cada uno de los miembros de la pareja adquiera por herencia, legado o donación.-

ARTICULO 8º.- Pertenecen en partes iguales, a cada uno de los concubinos, los bienes:

1. Obtenidos por hechos fortuitos o azarosos;
2. Los frutos naturales o civiles de los bienes comunes o propios;
3. Los frutos de profesión, trabajo o industria de cualquiera de los concubinos o de ambos;
4. Las mejoras que durante la vigencia del concubinato hayan dado mas valor a los bienes propios de cada uno de los concubinos o de algún familiar de los mismos;
5. Los frutos de los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales de cada uno de los concubinos o de ambos; producidos durante el concubinato;

ARTICULO 9º.- El concubinato se extingue por:

1. Decisión unilateral de cualquiera de los concubinos.-
2. Muerte de alguno de los integrantes de la pareja.-
3. Ausencia con presunción de fallecimiento;
4. Matrimonio de alguno de los miembros de la pareja, con persona ajena a dicha unión;
5. Mutuo consentimiento de los concubinos.-

ARTICULO 10º.- Disuelto el concubinato, el integrante de la pareja que continuó ocupando el inmueble que fue asiento del hogar, podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado o partido como



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

consecuencia de la disolución de la sociedad de hecho si ello le causa perjuicio, y no dio causa a la terminación de la convivencia.-

ARTICULO 11°.- Si el inmueble fuese propio del otro concubino o de algún familiar del mismo, el juez podrá establecer a favor de este una renta por el uso del inmueble en atención a las posibilidades económicas de los concubinos y al interés familiar.-

ARTICULO 12°.- Los derechos reconocidos en los artículos 10° y 11° cesan por concubinato del beneficiario, injurias graves contra el ex conviviente, o por desaparición de las circunstancias que los fundaron.-

ARTICULO 13°.- El concubino que hubiere dado causa a la terminación de la convivencia, deberá cuota alimentaria a el otro, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

ARTICULO 14 °.- Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1. Edad y estado de salud de los concubinos;
2. La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guarda de ellos;
3. La capacidad laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
4. La eventual pérdida de un derecho de pensión;
5. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los concubinos después de terminada la convivencia.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 15°.- Cualquiera de los concubinos, si no tuviera recursos propios suficientes, ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia.-

ARTICULO 16°.- Si durante la vigencia del concubinato, falleciera alguno de sus integrantes, y este fuera propietario del inmueble que fue el asiento del hogar, el supérstite podrá alegar derecho real de habitación a su favor, en forma vitalicia y gratuita, siempre y cuando careciere de un inmueble propio.-

ARTICULO 17°.- Para el caso del artículo anterior, la convivencia deberá ser superior al tiempo de dos años e inmediatamente anterior al fallecimiento del concubino.-

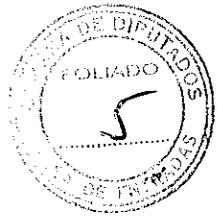
ARTICULO 18°.- Se declarará la cesación del derecho real de habitación cuando la fortuna del concubino mejorare considerablemente o cuando contrajese nupcias o formare un nuevo concubinato.-

ARTICULO 19.- La concubina/o podrá oponerse a la venta del inmueble de propiedad del otro concubino cuando el mismo fuere asiento del hogar y/o habitaran menores o incapaces.-

ARTICULO 20°.- Si durante la convivencia, sobreviniera a uno de los miembros de la pareja enfermedad grave, el otro deberá procurarle los medios necesarios para su tratamiento y recuperación.-

ARTICULO 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La palabra concubinato alude etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así, una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de costumbre.

Terminológicamente, la palabra concubinato deriva del latín "concupinatus", y significa dormir juntos. Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico, el concubinato aparece repudiado enérgicamente, o admitido con alternativas que lo consideran con reticente timidez o también con definitiva y tajante eficacia jurídica. Esta diversidad de juicio parece consustancial con el concubinato, desde sus inicios, hasta nuestros días es decir va desde la repulsa hasta los que lo acogen para acordarle un reconocimiento que tiene las apariencias de rehabilitación e ingreso al orden jurídico.

Estas posiciones no obstante se apoyan en un mismo fundamento "La moral"

Consecuentemente con ello están los que declaran que el concubinato debilita la institución matrimonial, que es un ataque a la familia o la ilicitud de su conformación. Quienes están por la defensa propugnan que lo inmoral es desconocer la validez a las obligaciones o acción a los derechos que sean consecuencia del concubinato, aún de modo indirecto y que se sirva de esta manera a intereses que a su vez serían ilegítimos.

La moral preside así hondamente el sentido del concubinato, marcha asida con él no obstante que la moral misma se corresponde con cada época o con cada país, o aún con cada cultura, desde Roma, es decir el momento en que cobra existencia en un sistema de ordenación jurídica que después será la base del orden jurídico privado de occidente, incluido nuestro país, con



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

estos tintes, el concubinato es impregnado de admisión o admitido con invocación de la moral.

En Roma se llamaba concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran.

Como institución el concubinato debe su reconocimiento legalmente admitido a la ley "Julius de Adulteris", dictada en el año 9 d.j.c., en cuanto al régimen tenía notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o "justum matrimonius" unión concertada y celebrada según el derecho civil. La "affectio maritalis" era la que marcaba el distingo entre el matrimonio legítimo y el concubinato.

En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos: la concubina no participaba de las dignidades de su compañero; no existía dote y la prohibición de hacerse donaciones no le era aplicable. El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido y tuvo vigencia recién a partir de justiniano, quien le concedió vocación hereditaria. Los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que los concubinarios concertasen "Justae Nuptiae". Sin embargo el concubinato subsistió.

Llamado también "unión libre" se incluye en su denominación un fino matiz que tiene sugerencia a la libertad, esta expresión es usada preferentemente por la doctrina francesa, como es sabido el código civil argentino está redactado principalmente bajo la influencia del Código Napoleón, por su parte la ley civil hace una única referencia al concubinato en el art.88 de la ley de matrimonio cuando preceptúa que " si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fé por ambos cónyuges no producirá efecto civil alguno y la unión será reputada como concubinato". Como se ve esta disposición para el legislador de 1889, adquiere el simbolismo de sanción.

En la doctrina de los autores se ha definido el concubinato como un hecho jurídico "sui generis" (Ameglio, "Régimen Jurídico del Concubinato", pag. 42 Núm.6), Valverde y con posterioridad Busso definieron al



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

concubinato como la situación de dos personas de distinto sexo que viven en posesión de estado de esposos, sin haber celebrado matrimonio alguno.

Similar concepto ha expresado Belluscio, al entender que el concubinato es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidas en matrimonio (Belluscio Augusto, Manual de Derecho de Familia T.II pag.241 Ed. Depalma 1987), para Bosert, el concubinato es la unión permanente entre un hombre y una mujer que, sin estar unido por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los conyugés. (Bossert Gustavo, Régimen jurídico del concubinato, pag.32 Ed.Astrea 1999). Zannoni lo define como toda unión de un hombre y una mujer sin atribución de legitimidad (Zannoni E. "El concubinato" pag. 125, Depalma 1970).

Concomitante con esta dirección puede afirmarse que, se han admitido sus efectos por si mismo, como generando derechos, se ha dicho también que si bien el concubinato no existe como institución jurídica expresa dentro de nuestra ley civil, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en que se ha regulado los efectos de la unión concubinaria (Díaz de Guijarro, nota en J.A., T 47, cap. Pág. 875), por esta vía aparecería su juridicidad.

Lo cierto es que por este camino, la jurisprudencia ha sido inicialmente rígida para luego tener alguna movilidad a través de las décadas, los fallos son entonces en cierto modo la expresión de un momento y, por tanto corresponden a un estado de conciencia social, tanto es así y se corresponde al admitir testigos para demostrar una sociedad de hecho en el concubinato.(Busso, sobre los arts. 37 y 38 de la ley de matrimonio civil, núm.99) y luego esta rigidez fue reemplazada por más tipos de prueba.

Con todo esto podemos decir que nuestra intención no es darle al concubinato un "Status" igual al matrimonio sino otorgarle cierta protección a las personas que por circunstancias específicas y concretas no alcanzan a constituirse como matrimonio.

Dentro de la doctrina hace años los juristas Legizamón y Machado propugnaron su reglamentación argumentando que el codificador ha dejado



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de reglamentar los efectos del concubinato, en lo que respecta a los bienes adquiridos durante el período de la convivencia, dejando de esta manera un vacío inmenso, el que ha debido llenar tomando en consideración este estado tan frecuente entre nosotros. Néstor Solarí opina que la cuestión debe plantearse en otro terreno.

Encontrar por un lado, soluciones que hagan a la protección derivada de estas uniones frente a situaciones concretas, y por el otro, respetar la libertad de los miembros de estas uniones que no han querido asumir los derechos y deberes del matrimonio.

En el ámbito legislativo un proyecto presentado en el año 1973, en la Cámara de Diputados de la Nación (Alberto Day, Leopoldo Suárez, Antonio Troccoli y otros) disponía en su art.1º: que tenían acción recíproca ambos concubinos para resarcirse de los gastos de los trabajos efectuados en beneficio del patrimonio formado o acrecentado durante su unión. Este derecho (decía) se puede hacer valer también ante los herederos del concubino premuerto. En el artículo 2º prescribía “Salvo prueba en contrario transcurridos tres años de concubinato regular y continuo los bienes que cualquiera de ellos adquiriera se consideran integrando en igualdad de condiciones para las partes, el patrimonio se regirá por los principios de las sociedades de hecho”.

Más recientemente en otro proyecto de la Cámara baja (María G. Pereyra de Montenegro, Elisa Carca, Roberto D'Elía, Elisa Carrió, V.Fayad y otros) , ha intentado legislar las uniones extramatrimoniales bajo la denominación de “Régimen Jurídico de las Uniones de Hecho”.

En lo que respecta a los bienes se proyecta el siguiente texto: “ Transcurridos cinco años de convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja o en cuanto se hubiere acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se consideran gananciales en un cincuenta por ciento para cada una de las partes.(art.60).

El fundamento es el siguiente “ Indica la experiencia, la difícil situación por la que debe transitar generalmente la mujer, que ha compartido varios años de su vida con un hombre, cuando se produce la ruptura de la relación.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Surge entonces el conflicto, puesto que como en la mayoría de los matrimonios es generalmente el varón quien realiza las tareas productivas que sostienen el hogar común, mientras que la mujer queda a cargo de las tareas domésticas. Como la justicia es un valor escindible del derecho y en aras de evitar los efectos disvaliosos a los que conduce la falta de regulación normativa de estas uniones de hecho es que propiciamos como herramienta de equidad que cada uno de los convivientes tenga derecho a la mitad de los bienes obtenido por cualquiera de ellos o por los dos, durante el tiempo que estuvieron juntos es decir se formará una masa patrimonial como en el sistema de ganancialidad que opera durante el matrimonio y se dividirá por los dos integrantes de la pareja. La idea es soportar pérdidas y ganancias como en cualquier empresa y no solamente las pérdidas como suele ocurrir con las mujeres que tras largos años de convivencia si no se prueba el aporte como en una sociedad de hecho, se entiende que la relación es estrictamente personal y vacía de contenidos patrimoniales. Nos parece justo entonces que el compartir la vida en común en todos sus aspectos implica también el aspecto patrimonial.

Señor Presidente, nuestro proyecto se inspira en los sucesivos cambios en las costumbres sociales que sin dudas impactan en el ámbito doméstico produciendo fenómenos como el llamado de "familias ensambladas" y otros, que fueron receptados no solo por la jurisprudencia sino también en nuestro derecho positivo sobre todo en el Derecho Local respecto a otorgar a los convivientes mínimos derechos en atención al respeto, dignidad y seguridad, teniendo como respaldo o fuente el incuestionable cuerpo de los derechos humanos, que no tiene fronteras ni nacionalidades y el derecho comparado de las sociedades avanzadas, recogiendo esta afirmación podemos mencionar tales como la unión civil y otros, dados a situaciones similares al matrimonio, con una amplia aceptación social como reparadora de circunstancias a todas vista injusta.

Se ha dicho también que el concubinato era muy usual antes de existir el divorcio vincular en Argentina, por una razón forzada, pero comprobamos que no es así puesto que, actualmente hay altos casos de convivencia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

prolongada antes del matrimonio y que luego no llegan a formalizar produciéndose conflictos de gran intensidad.

Por todo ello, creemos no necesario abundar en más detalles es que solicito la aprobación del presente proyecto, en bien de miles y miles de personas que atraviesan una situación como la aquí contemplada y esperan una solución justa por parte del Estado a su problemática.


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. - LA RIOJA